

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordóñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 21 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quieases deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que SS. MM. el Rey y la Reina Regente y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Con algun trastorno en la suya llegó ayer de Paris S. M. el Rey D. Francisco, que por accidente casual acaecido allí la víspera de su salida para España, sufre de quemaduras en el brazo y antebrazo derecho. Reconocido hoy el Augusto Enfermo, hemos podido observar algunas de segundo y tercer grado en la region indicada, y de no pequeña extension, que ofrecen ya los fenómenos de reaccion tan to local como generales, por cuyos motivos ha tenido S. M. que guardar cama.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Abril de 1891.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 21 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 96.

Habiéndose fugado de la cárcel de San Sebastian el preso Esteban Matu-

tes Rojo, de las señas que á continuación se expresan; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Santander 21 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

Señas de Esteban Matutes.

Edad 17 años, estatura 1'580 metros, pelo rojo, ojos claros y vivos, color muy pálido, cuerpo delgado, peso 48 kilos, boina azul, chaqueta de lanilla, camisa blanca, pantalon de paño oscuro y alpargatas; es muy listo y al hacerle alguna observacion se corta al contestar.

Circular número 97.

Habiéndose fugado de la cárcel de Almansa en la madrugada del dia 14 del corriente el preso Antonio de la Cruz Expósito, de las señas que á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto; poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Santander 21 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

Señas de Antonio de la Cruz.

Estatura regular, patilla de boca de hacha, pelo negro, una cicatriz en la mejilla derecha, picado de viruelas, guiña el ojo derecho, habla con acento andaluz, viste pantalon blanco, chaqueta oscura, va descalzo y sin sombrero.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Subasta

El dia 30 del mes de Mayo, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de esta corporacion, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la comision en quien S. S.º delegue y con asistencia del Sr. Diputado D. Alberto María del Palacio, la subasta de impresion y circulacion del *Boletín oficial* de la provincia, para el próximo año económico de 1891 á 92, con arreglo á las condiciones que á continuación se insertan.

Santander 13 de Abril de 1891.—El Vicepresidente, Baldomero A. de Céllis.—El Secretario: José Cano Benitez.

Condiciones bajo las que la provincia deberá contratar la publicacion del *Boletín oficial* de la misma para el próximo año económico de 1891 á 92.

1.º La subasta tendrá lugar bajo las prescripciones del reglamento de contabilidad provincial y demás disposiciones vigentes, sirviendo de base para las proposiciones el tipo de 5.000 pesetas.

2.º Para presentarse como licitador en la subasta se necesita haber depositado como fianza provisional el 5 por 100 del tipo fijado, en la Depositaria de fondos provinciales, así como tambien se acreditará que el proponente posee los medios necesarios para el buen desempeño del servicio.

3.º La licitacion se verificará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 por proposiciones que se ajustarán al siguiente modelo.

D. N. N..., vecino de..., se comprometo á publicar y repartir el *Boletín oficial* de la provincia, durante el año económico de 1891 á 92, por la cantidad de... pesetas y bajo las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* correspondiente al dia...»

4.º El contratista se obliga:

1.º A distribuir el número de

ejemplares que más adelante se expresan, cada uno de los cuales constará de un pliego de papel continuo, de 61 centímetros de largo por 41 de ancho, con peso de 7 kilogramos cada resma, dividido en cuatro planas con cuatro columnas de 96 líneas de tipo del cuerpo diez, sin interlinear la composicion. Unicamente podrá emplearse tipo más grueso cuando lo ordene la autoridad competente ó si por una circunstancia especial del servicio conviniera emplearle en la publicacion de alguna disposicion importante. Fuera de este caso si se empleare otra clase de tipo más gruesos ó interlineados, incurrirá de hecho en la multa de diez pesetas por la primera vez y veinte en las sucesivas.

2.º A publicar seis dias en la semana ó sean los lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábados de cada una el *Boletín* y remitirle á los Ayuntamientos y demás á quienes proceda con arreglo á estas mismas condiciones el dia que se hace la tirada.

3.º A insertar en lugar preferente del *Boletín* bajo el correspondiente epigrafe la parte oficial de la *Gaceta* y las comunicaciones, ordenes, circulares y edictos, llevando las pruebas antes de hacerse la tirada para su revision, así al Gobierno de la provincia como á la Secretaría de la Diputacion, á fin de que tengan lugar las rectificaciones oportunas que fueran necesarias, debiendo hacerse la insercion por el orden siguiente:

Las disposiciones que procedan del Gobierno de provincia.

Idem de la Diputacion incluso los extractos de las actas de esta y de la Comision provincial con la autorizacion del Secretario.

Idem del Gobierno militar y Comandancia de la plaza.

Idem de las oficinas de Hacienda.

Idem de los Ayuntamientos.

Idem de la Audiencia del Territorio y de lo criminal de esta provincia.

Idem de los Juzgados.

Idem de las oficinas de desamortizacion.

4.º A insertar tambien al dia siguiente de recibir la *Gaceta*, con el

epígrafe correspondiente las leyes, órdenes y demás disposiciones que de interés general contenga, entendiéndose como tales las que procedan de los Centros directivos de la Administración civil y de Hacienda. Sino pudiera darse cabida en un número, se publicarán en el siguiente, citando siempre al pie la fecha de la *Gaceta*, de modo que todas las órdenes, decisiones del Consejo de Estado, competencias que aquella contenga, etc. son preferentes á instancias de parte ó de interés particular, las cuales solamente se publicarán en último lugar, previa autorización del Gobierno de provincia.

5.º A aumentar por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicación de aquellas disposiciones que no quepan ni aun en letra glosilla en el *Boletín oficial*.

6.º A publicar igualmente *Boletines* extraordinarios cuando por las autoridades ó Corporaciones indicadas se crea indispensable para algún servicio extraordinario, entendiéndose que la publicación de listas electorales será objeto de un contrato especial.

7.º A redactar é insertar con la clasificación oportuna en pliego separado del *Boletín* que se acompañará con el número del mismo, correspondiente al primer día de cada mes, un índice de todas las órdenes y documentos que se hayan insertado durante el mes anterior y en la misma forma á publicar en el *Boletín oficial* correspondiente al último día del año, otro índice general de las órdenes y documentos que se hayan también publicado durante el mismo año.

8.º La omisión del cumplimiento de este servicio da lugar á una multa de diez pesetas respecto á los índices mensuales, y de ciento tratándose del anual, sin perjuicio de publicar inmediatamente el índice omitido.

9.º A dar gratis, repartiéndolos debidamente los ejemplares que á continuación se expresan.

Uno al Ministerio de la Gobernación.

Dos al Secretario de citado Ministerio.

Diez y seis al Gobierno de provincia.

Veinticuatro á igual número de Diputados provinciales, á quienes se les enviarán á sus respectivos domicilios.

Catorce á la Secretaría de la Excelentísima Diputación.

Uno á cada uno de los Gobernadores de las demás provincias y de la Habana.

Uno á la Biblioteca Nacional.

Uno al Archivero del Congreso de Diputados.

Dos para el regente y fiscal de la Audiencia de Burgos.

Uno al Capitán general del distrito militar.

Uno al Gobernador militar.

Uno al Jefe de la Zona.

Uno al Jefe de Reclutamiento de la zona militar de Santander.

Cinco para los señores Diputados á Cortes de la provincia.

Cuatro para los señores Senadores.

Uno al Jefe de la Guardia civil y ocho á los puestos de dicho Cuerpo.

Uno á la Depositaria provincial.

Uno al Inspector de Vigilancia.

Diez y seis á las oficinas de Hacienda.

Uno á la Vicaría Eclesiástica.

Once para los once partidos judiciales con destino á los Jueces de los mismos.

Uno á cada Juez municipal de la provincia.

Uno al Ingeniero Jefe de montes.

Uno al Ingeniero Jefe de minas.

Uno al Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Dos á los Directores de carreteras provinciales y municipales.

Uno á la Junta de Obras del puerto.

Uno al Arquitecto provincial.

Uno al Notario de la Excm. Diputación.

Uno á cada una de las Diputaciones de las provincias y Habana.

Uno al Capitán General del Departamento Naval.

Uno al Capitán Comandante de este Tercio Naval.

Uno á la Junta provincial de Sanidad.

Uno á cada Subdelegado del ramo.

Una á la Secretaría de la Junta provincial de Segunda enseñanza.

Nueve á los nueve Vocales que componen dicha Junta.

Uno al Director de la Escuela Normal.

Uno al Director del Instituto provincial.

Uno al Director de Sanidad marítima.

Dos á cada Ayuntamiento de la provincia, exceptuando al de Santander, á quien se mandarán cinco.

Uno al Inspector de primera enseñanza.

Uno al Director de Telégrafos.

Uno al Administrador de Correos.

Uno á la Junta provincial de Beneficencia.

Uno á la Secretaría de la Junta del censo de población.

Uno á la Diputación de Santa Clara.

Otro al Director de *El Consultor de Ayuntamientos y Juzgados municipales*.

Uno al Presidente y otro al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de esta provincia.

Dos al Intendente militar del distrito de Burgos; y

Uno á cada una de las Administraciones Subalternas de la provincia y al Sr. Delegado de Hacienda.

10. Tener reservados veinte números de cada ejemplar del *Boletín* que deberá facilitar á mitad de precio con orden del Gobierno de provincia ó de la Diputación á las oficinas del Estado, de la misma Diputación y demás corporaciones que lo soliciten; entendiéndose que el precio de cada ejemplar para el público es de 25 céntimos de peseta, sin que por ningún concepto pueda alterarse en más el precio señalado.

11. Estará igualmente obligado á facilitar á las mismas oficinas y á mitad de precio con orden del Gobierno de provincia todos los ejemplares que necesiten siempre que se pidan con 24 horas de anticipación del día de la publicación.

12. Suscribirse á la *Gaceta de Madrid* y conservar todos los ejemplares de la misma, que tendrá siempre á disposición del Gobernador, Diputación y Comisión provincial á la cual debe consultar el contratista en caso de duda, lo mismo que al Gobierno de provincia sobre la parte oficial que deberá insertarse.

5.º Unicamente cuando lo consientan las atenciones del servicio general y provincial se insertarán en los *Boletines* ordinarios anuncios particulares y de ventas y propiedades y Derechos del Estado, y cuando no lo consientan aquellas atenciones se publicarán estos anuncios en *Boletines* extraordinarios, siendo de cargo de la Hacienda el pago de los mismos y del Contratista la cobranza de su importe.

6.º El precio tanto de los anun-

ciados como de los ejemplares que se faciliten, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

7.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas del Estado, de la misma Diputación y demás corporaciones que lo soliciten, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

8.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la provincia, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

9.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona militar, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

10.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona civil, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

11.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona eclesiástica, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

12.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona judicial, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

13.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona municipal, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

14.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona provincial, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

15.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona nacional, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

16.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona internacional, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

17.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona extranjera, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

18.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona universal, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

19.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona absoluta, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

20.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona relativa, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

21.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona mixta, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

22.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona indeterminada, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

23.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona indefinida, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

24.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona indeterminada e indefinida, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

25.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona absoluta e indeterminada, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

26.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona relativa e indeterminada, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

27.º El precio de los ejemplares que se faciliten á las oficinas de la zona mixta e indeterminada, será el que se establezca en el presupuesto de cada año.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CASTRO-URDIALES

TERCER TRIMESTRE DE 1890 A 1891.

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1890-91 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1099	96
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	24831	28
Cargo	25931	24
Data por pagos verificados en igual trimestre	16831	99
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	9099	25

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.		Operaciones realizadas en este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	165	»	175	»	340	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	1862	93	774	17	2577	10
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	314	»	103	»	417	»
8 Ampliación	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	»	»	13666	61	13666	61
10 Recursos á cubrir el déficit	33001	52	10112	50	43114	02
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de población	»	»	»	»	»	»
Cargo	35283	47	24831	28	66114	73
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	5535	45	1943	94	7479	39
2 Policía de seguridad	3391	97	1300	66	4602	63
3 Policía urbana y rural	6111	88	2968	89	9080	77
4 Instrucción pública	6820	04	3250	33	10070	37
5 Beneficencia	»	»	1786	»	1786	»
6 Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7 Corrección pública	2250	»	750	»	3000	»
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	10074	15	4717	17	14791	32
10 Obras de nueva construcción	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	90	»	115	»	205	»
12 Ampliación	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de población	»	»	»	»	»	»
Data	34183	49	16831	99	51015	48

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Castro-Urdiales á 31 de Marzo de 1891.—El Depositario, José Villamo.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Castro-Urdiales á 31 de Marzo de 1891.—El Interventor, Francisco Higuera.—El Secretario-contador, José M. Gutiérrez.—V.º B.º, El Alcalde, G. de Otañes.

(Pasa á la 3.ª plana.)

cios de venta de propiedades y Derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares, no podrá exceder de diez céntimos de peseta por línea y por advertencia se expresará en el encabezamiento del *Boletín*.

7.º El contratista renuncia á todo fuero ó privilegio, entendiéndose que el contrato se hace á riesgo y ventura.

8.º Hecha que sea la adjudicación, el depósito del 5 por 100 provisional, se elevará antes del otorgamiento de la escritura al 15 por 100 de la cantidad en que se haya subastado el servicio y adquirirá el carácter definitivo, siendo de cargo del Contratista los gastos de la misma escritura así como también los del acta de remate.

9.º La provincia satisfará por trimestres vencidos de los fondos de su presupuesto la cantidad á que ascienda el remate.

10. El Contratista podrá admitir suscripciones particulares al *Boletín* é insertar en la parte no oficial del mismo, anuncios de igual naturaleza cuando el servicio lo consienta.

11. Si el contratista no cumpliera las obligaciones establecidas en este pliego se le exigirá por la vía de apremio administrativa la responsabilidad en que pueda incurrir, salvo siempre el derecho á reclamar en la vía contenciosa.

12. Cuando el rematante dejare de publicar el *Boletín* con arreglo á las condiciones mencionadas, se hará desde luego la publicación á su costa y sin perjuicio de exigirse en la forma indicada la oportuna responsabilidad.

13. Además de la responsabilidad

que se establece en las condiciones anteriores, así el Gobierno, como la Diputación provincial podrán amonestar al Contratista para que no se cometan faltas que se hayan advertido ó denunciado, y en caso de reincidencia, imponer hasta 250 pesetas de multa, según la falta que se cometa.

Anuncios oficiales.

Don Hilario Mazorra Sainz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Piélagos.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente con objeto de solicitar subvencion de los fondos del Estado, para contruir dos casas-escuelas para niños, en los pueblos de Arce y Vioño de este distrito municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento y por el término de diez dias, el proyecto, plano, presupuesto y memoria, formados por el señor Arquitecto provincial, á los efectos prevenidos en los párrafos 2.º y 3.º del art. 95 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año.

Piélagos 17 de Abril de 1891.—El Alcalde-Presidente, Hilario Mazorra.

Edicto.

Don Modesto de la Vega, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Hago saber: que correspondiendo á este término municipal dos distritos

electorales, en conformidad á la escala establecida en el art. 12 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre y de 30 de Diciembre últimos; este Ayuntamiento acordó en sesión de hoy dicha división y que comprendan el primer distrito con la denominación de Cabezón, los habitantes del mismo y su término, y los de Carrejo y Santibañez y el suyo; y el segundo con la denominación de Ontoria, los de este pueblo Casar y Bustablado con sus respectivos barrios y términos.

Cuyo acuerdo se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 38 de la ley municipal.

Cabezón de la Sal 14 de Abril de 1891.—El Alcalde, Modesto de la Vega.

Ayuntamiento de Pesaguero.

Terminado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de contribución territorial, para 1891 á 92, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez dias á los efectos de reclamación.

Pesaguero 15 de Abril de 1891.—P. O. de A., Jaime de la Fuente. Secretario.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

En poder de don Miguel Arrieta, vecino del barrio de Pando, en el valle de Sámano, se halla depositada una potra de once á doce meses, de

cinco cuartas de alzada, color negro y sin marco alguno.

El dueño de dicho animal se presentará á recogerle dentro de quince dias, á contar desde la fecha, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta, para el pago de los gastos de alimentación, custodia y demás que se causen.

Castro-Urdiales 15 de Abril de 1891.—G. de Otañes.

Ayuntamiento de Ramales.

Declarada vacante por este Ayuntamiento la plaza de Farmacéutico municipal que surta de las medicinas necesarias á las familias pobres de este distrito dotada con el haber anual de 500 pesetas, se anuncia al público por el término de ocho dias, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos académicos en la Secretaría de este municipio.

Ramales 16 de Abril de 1891.—Dionisio Ranero.

Ayuntamiento de Puente-Viego.

Anuncio.

En el pueblo de Aés, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia por haberla encontrado causando daños en la mies comun, una vaca de las señas siguientes: color acanada y morena por

— 10 —

ARTÍCULO 32.

Todas las instalaciones de la Exposición deberán quedar terminadas por completo el día 31 de Agosto de 1892.

Pasado este día, la Delegación general se reserva el derecho de proceder á la instalación de todos aquellos objetos que debieran colocar los respectivos expositores ó Comisarios, cargando á éstos los gastos; ó bien dispondrá libremente del sitio y terreno concedidos, si lo considera más conveniente para atender intereses superiores.

ARTÍCULO 33.

Los rótulos, carteles ó tarjetas que designen los objetos expuestos, contendrán los nombres que consignen los firmantes de las cédulas de inscripción, expresándose también la nacionalidad, residencia y domicilio. Esta condición se cumplirá rigurosamente. Podrán además insertarse explicaciones, referencias y precios, para conocimiento del público.

La rotulación general de las salas y la colectiva de las agrupaciones técnicas en que la Exposición se divida, se determinará por la Delegación general.

ARTÍCULO 34.

Los expositores que deseen vender los objetos expuestos, indicarán el precio de los mismos en las cédulas de inscripción y en los rótulos, tanto para conocimiento del público, como para facilitar el juicio comparativo de los Jurados.

Los objetos vendidos no podrán sacarse antes de la terminación de la Exposición, sin permiso expreso del Delegado general, pero se autorizará la colocación de carteles que anuncien la venta realizada y el nombre del comprador.

— 7 —

en el extranjero, expedirán á favor de los expositores que entreguen objetos para el certamen, un recibo en el que se hará constar el número de la cédula de inscripción, el estado en que los objetos se encuentren y las observaciones necesarias, todo ello ajustado al modelo que se les remitirá.

Es de cuenta de los expositores presentar los objetos acondicionados en cajas y embalajes adecuados á la clase, peso y dimensiones de los mismos.

La solidez del embalaje deberá ser tal, que resista el transporte á la Exposición con toda seguridad.

Las Comisiones receptoras rechazarán todos los bultos que no reúnan estos requisitos.

Á petición de los interesados, y á su presencia, se podrán precintar los bultos que entreguen.

Las cajas y bultos se remitirán por las Comisiones al Delegado general, pero los expositores pueden designar un encargado ó representante que presencie el desembalaje y coloque é instale los objetos en la Exposición, según se previene en el art. 19.

Se considera encargado de todos los expositores de cada nación, el Comisario, representante ó Delegado de ella.

ARTÍCULO 25.

Las Comisiones cuidarán de colocar en las cajas, con la mayor fijeza posible, los rótulos que se les remitirán al efecto, y que, por sus colores é inscripciones, indicarán la procedencia y el destino.

Podrán además señalar todos los bultos que la Comisión remita, con una marca especial que someterán previamente á la aprobación del Delegado.

También facilitarán las Comisiones estos rótulos á cuantos expositores, grupos de ellos, Corporaciones, Delegaciones y Comisarias prefieran hacer directamente el envío, ó entregar las cajas rotuladas y marcadas.

ARTÍCULO 26.

Los gastos de transporte, hasta Madrid, que ocasione

el pescuezo, cornicorta del asta derecha por haber sido esbojada de pequeña, tiene un sacabocado en la oreja izquierda, es como de ocho años de edad y está mal invernada.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla; pues justificándolo se le entregará previo pago de daños y gastos de anuncio.

Puente-Viesgo 14 de Abril de 1891.
—El Alcalde accidental, Joaquín Ceballos.

Providencias judiciales

DON JOSÉ GUTIERREZ CACHO, Secretario interino del Juzgado municipal de Suances.

Certifico: Que por el señor Juez municipal de este distrito, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Suances á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, el Sr. D. José Fernandez de Ceballos, Juez municipal de bienios anteriores por enfermedad del propietario é incompatibilidad del suplente, habiendo visto este juicio verbal entre partes como demandante D. Policarpo García Benedi, Procurador y vecino de Torrelavega, en representación de D. Pedro Gomez Somo, que lo es de Santander, contra D. Ruperto Gomez García, vecino de Cortiguera, sobre pago de pesetas, y

Fallo.—Que debo de condenar y condeno á Ruperto Gomez García á que en término del quinto día pague al demandante D. Pedro Gomez Somo la cantidad de doscientas treinta y dos pesetas, importe de la renta de

ocho años, vencidos en primero de Enero último, de las fincas que es objeto de la demanda y al pago de todas las costas.

Así por esta mi sentencia, que, dada la rebeldía del demandado, se publique su parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Fernandez de Ceballos.

Y para que pueda tener lugar la insercion de la misma, expido el presente, haciendo constar que indicada sentencia fué publicada en el mismo día, con el V.º B.º del señor Juez.

Suances 14 de Abril de mil ochocientos noventa y uno, de que certifico.—V.º B.º—José Fernandez de Ceballos.—José Gutierrez.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El Sr. D. Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido, por providencia de veintinueve del actual, en la demanda ordinaria de mayor cuantía que el Procurador D. Diego de Quevedo ha presentado á nombre de D. José Gomez y Lopez, vecino de Pamplona, contra D. Gabino Martinez Gomez, vecino ó residente que fué en Vega de Pas, hoy ausente, de ignorado paradero, sobre pago de cinco mil diez pesetas, ha conferido traslado al referido demandado, con emplazamiento para que en término de nueve dias improrrogables, comparezca en autos, personándose en forma, previniéndole que de no hacerlo á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en el *Boletín oficial y a-ceta de Madrid*, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, la expido en Villacarriedo á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—El actuario, Vicente M. Conde.

CÉDULA

En virtud de lo dispuesto por el señor D. Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este día, dictada á instancia del procurador Aparicio en representación de D. Ramon Eizaguirre Zigarran, de D. Victoriano Gorostegui Serna y de D. Tomas Tijero Cordero en los autos de mayor cuantía que sobre pago de tres mil ciento cincuenta pesetas setenta y cinco céntimos ha promovido contra Mr. Achille Parisot ó quien represente sus derechos y obligaciones en la Dársena y obras de Maliano, se emplaza por segunda vez al Sr. Parisot, cuyo paradero se ignora, para que dentro del improrrogable término de cinco dias contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará por contestada la demanda á instancia del actor entendiéndose en notificaciones con los Estrados del Juzgado.

Santander diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—El Actuario, Juan Castrillo.

DON PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de primera instancia de Cabuérniga.

Por el presente hago saber: Que el registro de la propiedad de este partido ha sido desempeñado interinamente por D. Teodoro Velez, desde el nueve de Mayo al veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve. Y habiéndole de devolver al expresado Registrador la fianza que constituyó, he dispuesto se publique este cuarto edicto á fin de que llegue á noticia de los que tengan alguna accion que deducir contra aquel funcionario.

Dado en Valle de Cabuérniga á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro de Uzquiano.—P. M. de S. S.º, Alejandro Mancebo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el lugar de Monte se halla prendado un caballo de las señas siguientes:

Ciego del ojo izquierdo, con una estrella en la frente, pelo castaño oscuro.

El dueño puede pasar á recogerle al depósito municipal de dicho pueblo.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

SANTANDER.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.

la remesa de los bultos á partir desde las capitales de las provincias para los productos nacionales, y de las capitales donde residan los agentes diplomáticos de España en el extranjero, así como los de retorno hasta los puntos de procedencia, serán satisfechos por la Junta Directiva del certamen.

ARTICULO 27.

Los bultos serán remitidos por las Comisiones nacionales y extranjeras á la Delegacion general, usando los medios de transporte que se indicaran oportunamente. Por separado se enviarán los talones ó conocimientos de embarque y las cédulas de inscripcion.

Para evitar los deterioros ó desperfectos que pueda ocasionar una larga permanencia de los objetos dentro de las cajas, las remesas se dispondrán de modo que no llegue á Madrid ningun bulto antes del 1.º de Abril de 1892.

ARTICULO 28.

El desembalaje de los objetos se hará por la Delegacion general, previa citacion de los representantes de los expositores, por si gustan asistir á dicho acto, pero sin que su falta de concurrencia pueda servir de pretexto para que dicha operacion no se verifique en tiempo oportuno.

Abiertas las cajas, se confrontarán el contenido con la cédula de inscripcion que las acompañe y el ejemplar recibido por la Delegacion, haciéndose constar detalladamente las diferencias que se encuentren, si los objetos no correspondiesen en número ó estado al que en las cédulas remitidas se indique.

ARTICULO 29.

Los entases y cajas vacias se custodiarán por la Delegacion en sitio conveniente y bien resguardados, sin que los expositores tengan que satisfacer cantidad alguna por este servicio.

ARTICULO 30

Dentro del recinto de la Exposicion se concederá gratuitamente á los expositores el local y terreno que necesiten para exponer decorosamente los objetos que presenten, corriendo de cuenta de la Junta Directiva, por regla general, los gastos de instalacion y decorado.

Los expositores ó los Delegados de las naciones extranjeras que deseen embellecer ó adornar de algun modo especial la instalacion de los objetos que expongan, ó que deseen construir instalaciones especiales, podrán hacerlo presentando antes á la aprobacion de la Delegacion el proyecto de la obra ó adorno que traten de realizar. En este caso, los gastos que por dicho concepto se originen serán de cuenta de los causantes, y de su propiedad cuanto construyan y presenten. Podrán tambien, con iguales requisitos, cuantos lo deseen, construir por cuenta propia en los patios de las edificaciones y en el Parque de Madrid, instalaciones, pabellones y kioscos especiales, así como reproducciones ó modelos ejecutados en grande escala, de los edificios, monumentos, viviendas, obras, construcciones y objetos que correspondan á la época á que el certamen se contrae.

ARTICULO 31.

Los objetos se ordenarán con arreglo á la clasificacion que acompaña á las invitaciones, y una vez recibidos en la Exposicion no podrán ser retirados antes de la clausura oficial, salvo el caso de obtener para ello una autorizacion especial del Delegado.

Las colecciones de un mismo expositor se dividirán lo menos posible, cuando sea de todo punto imprescindible su segregacion.

Se procurará, igualmente, agrupar las colecciones de cada nacion en salas ó secciones, procediendo en esto la Delegacion de acuerdo con los Comisarios y representantes extranjeros.